

ACUERDO Nro. 5 /2018

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de febrero del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación del Abog. Juan Bautista Bourguignon, postulante del concurso n° 144 (Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente cuestiona el puntaje asignado en el rubro II.2.d. del acta de calificación de antecedentes personales del concurso referido en el visto.

Afirma que en su legajo constan certificados de asistencia y participación en diferentes congresos de derecho procesal a lo largo de su actividad profesional.

Expresa que el puntaje conferido en el presente proceso de selección (0,10) "*consigna un error*" y "*resulta contrario al reconocido expresamente al suscripto en ocasión de participar en el Concurso N° 84*", ocasión en la que fuera puntuado con 3 puntos en el mismo ítem.

Destaca que los antecedentes "*se han incrementado desde el Concurso N° 84 al Concurso N° 144, por lo que mal puede disminuir el puntaje reconocido a mi parte en forma precedente, y por igual concepto*". Solicita se eleve la calificación a 3.

Añade que para el supuesto que se haya dispuesto una modificación en el reglamento o en la forma de interpretar el mismo que implique que su puntaje se vea reducido, se estaría incurriendo en violación del principio de progresividad. Cita jurisprudencia sobre esta temática. Concluye que "*no puede retrocederse o empeorarse el derecho reconocido y confirmado*" a su parte. Formula reserva legal.

II.- La presente impugnación debe ser analizada y resuelta en el marco determinado por el artículo 43 del Reglamento Interno, a cuyo texto cabe remitirse. Esta norma fija como pauta para decidir sobre la admisibilidad de los recursos que deduzcan los postulantes que se acredite, con notoriedad y suficiencia, que se ha incurrido en arbitrariedad en el acto de calificación. Asimismo establece como regla que no serán aceptadas las quejas que sólo evidencien una disparidad de criterio con la postura del órgano evaluador.

Bajo estas premisas nos abocaremos al estudio de los cuestionamientos que esboza el concursante, adelantando desde ya la suerte negativa del reclamo por las razones que se expondrán seguidamente.

En primer lugar es preciso destacar que los agravios sostenidos por el concursante en cuanto a la valoración de antecedentes distan de acreditar el vicio de arbitrariedad exigido por la reglamentación para habilitar la procedencia de la vía recursiva y no contienen una crítica concreta y razonada de la decisión que atacan, resultando insuficientes a los efectos de lograr la revisión que pretende. Ello justifica sin necesidad de mayores argumentaciones el rechazo de plano de la presente impugnación.

No obstante lo manifestado en el párrafo anterior, es preciso advertir que en fundamento de su planteo se apoya en calificaciones superiores obtenidas con anterioridad. Cabe señalar al respecto que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. Por ende, no puede admitirse sin más el reclamo que se mantenga igual nota que la conferida en otro trámite de selección. La puntuación asignada al ahora recurrente -que en los hechos implicó una diferencia con relación al otro proceso aludido- no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. No es posible sostener que existen derechos adquiridos en cabeza de los postulantes a que sus antecedentes sean ponderados de determinada manera por la participación en anteriores concursos (derechos que, de existir, se limitan al ámbito de dicho proceso de selección y no se extienden a otros) o que se viola el principio de progresividad. Negar esto implicaría privar todo sentido de contienda a la selección ya que tendrían mayores ventajas quienes se inscribieron con anterioridad frente a quienes lo hicieron en un momento posterior en tanto el puntaje de aquéllos no podría ser alterado o disminuido ni aun cuando compitieran con aspirantes con mayores antecedentes.

Es claro que el escrito bajo estudio no contiene más que la posición personal del postulante diferente de la expuesta por el Consejo en el acta de antecedentes del presente concurso, acta que resulta debidamente fundada conforme surge de su lectura y contenido.

De la revisión de la documentación obrante en el legajo del reclamante no surge que haya existido arbitrariedad en la manera en que fueron valorados sus antecedentes profesionales toda vez que acredita participación en dos congresos de derecho procesal como él bien lo señala. Por ello la calificación asignada responde, como se dijo, a los criterios reglamentarios vigentes. Los restantes cursos que señala haber asistido fueron ponderados en el rubro I.d Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados, donde correspondía que sean considerados según la normativa vigente, con el máximo de puntaje previsto reglamentariamente (3 puntos), por lo que no cabe invocar perjuicio alguno en este aspecto.

Es así que la calificación que recibiera por el acápite cuestionado resulta adecuada y ajustada a los antecedentes acreditados por su parte y en comparación con los presentados

por los restantes aspirantes, en el marco de los criterios reglamentarios contenidos en el anexo y que no fueron cuestionados por el aspirante. Resulta evidente, como se dijo, que el agravio no resulta más que una discrepancia subjetiva sin que acredite la existencia de un actuar arbitrario o ilegítimo por parte de este Consejo al puntuarlo en tanto la nota que le fuera conferida resulta de la aplicación de las pautas normativas vigentes que imponen, a lo largo de los distintos párrafos del anexo I del RICAM, la necesidad de analizar el mayor o menor grado de pertinencia y vinculación del antecedente con relación a la especialización del fuero cuya vacante se concursó, carga horaria, entre otras pautas.

La arbitrariedad manifiesta involucra una decisión caprichosa, carente de sustento legal y sujeta al mero arbitrio de quien la emite; vicio que no se ha configurado en el caso bajo examen habida cuenta que -como quedó demostrado por las razones antes señaladas- los antecedentes cuestionados fueron adecuadamente valorados dentro de los parámetros y escalas que fija el Reglamento Interno.

Por todo lo antedicho, corresponde desestimar la queja en todos sus términos.

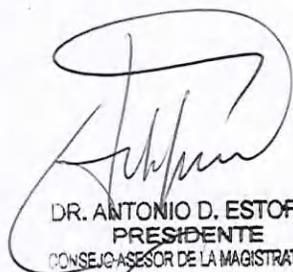
Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Juan Bautista Bourguignon contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 144 (Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

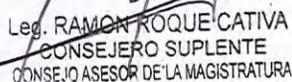
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

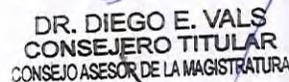
Artículo 3º: De forma.


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

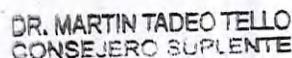

DRA. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMON ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE